



VISTO:

La Constitución de la Provincia de Río Negro.
La Carta Orgánica Municipal.
La Ordenanza N° 1748/2000; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamenta el artículo n° 6 de la Ordenanza 1748/2000 debido a la gran problemática suscitada en el ejido sanantoniense por el auge del recurso pesquero de langostinos.

Que tal artículo establece: "Exceptuase los caparazones o desechos calcáreos de moluscos y crustáceos que serán depositados en terrenos que habilitara el municipio debiendo ser tratados conforme lo establezca la reglamentación.

Que para salvaguarda el orden, moralidad y salubridad pública, el Estado Municipal debe propender a reglamentar el mecanismo para regular la generación, transporte y depósito para los residuos de la actividad pesquera, como así también todas las etapas de gestión de estos residuos en amparo del patrimonio ambiental del ejido de San Antonio Oeste.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ANTONIO OESTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

I. OBJETO

ARTÍCULO 1°: Reglamentar el mecanismo para regular la generación, transporte y depósito para los residuos de la actividad pesquera, como así también todas las etapas de gestión de estos residuos en amparo del patrimonio ambiental del ejido de San Antonio Oeste.-

ARTÍCULO 2°: Deberá tenderse a la prevención a través de la minimización de la cantidad de los residuos generados y de la gestión adecuada de los residuos producidos con el objeto de



garantizar la protección de la salud de los seres vivos y promoviendo el desarrollo sostenible.-

ARTÍCULO 3°: El Poder Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación que es la Secretaría de Producción y Medio Ambiente, reglamentara la presente con el objeto de promover la ejecución adecuada de las diferentes etapas de la gestión de los residuos, alentando la iniciativa privada para que se haga cargo de las inversiones necesarias a tal fin.-

II. DEL REGISTRO

ARTÍCULO 4°: Crease el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de residuos de la actividad pesquera, el que funcionará dentro de la órbita de la autoridad ambiental municipal, Secretaria de Producción y Medio Ambiente. Es obligatoria de la inscripción y actualización de la información de todo establecimiento, sea titular persona física o jurídica, responsable de la generación, transporte y eliminación de residuos de la actividad pesquera. Esta reglamentación fijara el procedimiento de inscripción y requisitos.-

ARTÍCULO 5°: La inscripción en el presente Registro se acreditará con el Certificado Ambiental expedido por el mismo, el que deberá renovarse anualmente.-

ARTÍCULO 6°: La omisión de inscripción, así como la suspensión o cancelación de la misma, no exime a los implicados de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 7°: El Registro podrá actuar de oficio inscribiendo a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ordenanza. En caso de oposición, el afectado podrá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine esta reglamentación que sus residuos no son los términos de esta Ordenanza.-

III. DEL MANIFIESTO



ARTÍCULO 8°: La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportistas y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos, quedara documentada en un instrumento que llevara la denominación de "manifiesto".-

ARTÍCULO 9°: El manifiesto deberá contener, sin perjuicio de los recaudos prescriptos por las disposiciones nacionales, lo siguiente:

- a) Número serial del documento.
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y del destino final de los residuos especiales y sus respectivos números de inscripción en el Registro o los Registros.
- c) Descripción y composición de los residuos a ser transportados.
- d) Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración de cada uno de los residuos a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte.
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final.
- f) Firmas del generador, del transportista y el operador en el sitio de disposición final.

IV - DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 10°: Será considerado generador todo establecimiento, sea persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos de la actividad pesquera.-

ARTÍCULO 11°: Todo generador de residuos de la actividad pesquera, deberá presentar al momento de solicitar su inscripción una Declaración Jurada que contenga:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores,



- representantes y/o gestores, según corresponda, domicilio.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos, características edilicias y de equipamiento.
 - c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen.
 - d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos que se generen.
 - e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen.
 - f) Descripción de procesos generadores de residuos especiales.
 - g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas.
 - h) Método de evaluación de características de residuos especiales.
 - i) Procedimiento de extracción de muestras.
 - j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación.
 - k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados anualmente.-

ARTÍCULO 12°: La Autoridad Ambiental Municipal, de conformidad a los parámetros establecidos por esta ordenanza para las multas, fijará el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores en función de la cantidad de residuos que produjeran.-

ARTÍCULO 13°: La recaudación en concepto de tasa ingresará en una cuenta especial que, a tal fin, creará la autoridad ambiental y será destinada a cumplir los objetivos de la presente y sus respectivas reglamentaciones.-

ARTÍCULO 14°: Los generadores de residuos derivados de la actividad pesquera deberán:



-
- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen.
 - a) Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí.
 - b) c) Almacenar e identificar los residuos generados conforme a lo dispuesto por la autoridad nacional competente.
 - c) Eliminar los residuos especiales generados por su propia actividad en sitios habilitados para tal fin.
 - d) Promover la recuperación de sus residuos. Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

ARTÍCULO 15°: Cuando el generador se encuentre autorizado por la autoridad ambiental a eliminar los residuos en su propia planta, será considerado además, operador, y como tal deberá inscribirse en el Registro correspondiente.-

V. DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS

ARTÍCULO 16°: Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán inscribirse en Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de residuos de la actividad pesquera cuando transporten residuos dentro del territorio municipal. En ambos casos, los transportistas deberán acreditar su capacidad operativa mediante la documentación que establezca, como mínimo, lo preceptuado en la ley nacional y la presente.-

ARTÍCULO 17°: El transportista sólo podrá recibir del generador residuos de la actividad pesquera si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto, los que serán entregados en su totalidad y solamente a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.-

ARTÍCULO 18°: Si por situación especial o emergencias los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos



a las áreas designadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente, en el menor tiempo posible.-

ARTÍCULO 19°: El transportista tiene prohibido:

- a) Mezclar residuos provenientes de la actividad pesquera con residuos o sustancias no especiales o residuos especiales.
- b) Almacenar residuos especiales.
- c) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final.
- d) Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTÍCULO 20°: La Dirección de Tránsito y Transporte conjuntamente con la autoridad ambiental elaborará el mapa de rutas de circulación autorizadas a transitar dentro del territorio municipal.-

ARTÍCULO 21°: Todo transportista de residuos de la actividad pesquera es responsable en calidad de guardián de los mismos y de todo el daño producido por éstos.-

VI. DE LA DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 22°: Son sitios de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos derivados de la actividad pesquera en condiciones exigibles de seguridad ambiental.-

ARTÍCULO 23°: Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento o de disposición final en el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos derivados de la actividad pesquera la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, además de lo requerido en la legislación vigente, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo y razón social, nómina, según corresponda del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores, domicilio legal.



-
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral.
 - c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin.
 - d) Certificado de radicación industrial.
 - e) Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo especial esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
 - f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
 - g) Especificación del tipo de residuos especiales a ser tratados o dispuestos y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad.
 - h) Manual de higiene y seguridad.
 - i) Planes de contingencias así como procedimientos para registro de la misma.
 - j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.
 - k) Planes de capacitación del personal.

Si se tratara de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencias en la materia si los hubiere.
- b) Plan de cierre y restauración del área.
- c) Estudio de impacto ambiental.
- d) Descripción de la ubicación.
- e) Estudios hidrogeológicos.
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Por vía de reglamentación se determinará en qué caso será exigido además análisis de riesgo.



ARTÍCULO 24°: Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento o de disposición final de residuos e la actividad pesquera deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia y registrados en los registros consultores que, a tales efectos, se implementen.-

ARTÍCULO 25°: Tratándose de plantas existentes la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar. En caso de denegarse el mismo, caducará de pleno derecho cualquier autorización o permiso previo que pudiera haber obtenido su titular.-

ARTÍCULO 26°: El otorgamiento de Certificado Ambiental para el funcionamiento de las plantas de tratamiento requerirá la evaluación de los antecedentes de la tecnología, información que deberá ser aportada por el interesado. En caso que la tecnología utilizada por las plantas de tratamiento, en uso o a crearse, no tuvieran registrado antecedentes que las avalen o cuando la autoridad de aplicación lo considerara conveniente, se deberá adjuntar la evaluación realizada por organismos competentes.-

ARTÍCULO 27°: Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras. Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental que autoriza su funcionamiento.-

ARTÍCULO 28°: Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.-

ARTÍCULO 29°: Toda planta de tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones permanentes en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado durante el plazo que determine la autoridad de aplicación correspondiente, aun si



hubiere cerrado la planta. Por vía de reglamentación se determinarán los casos en que deba exigirse garantías.-

ARTÍCULO 30°: Para proceder al cierre de una planta de tratamiento o de disposición final, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación un plan de cierre de la misma con una antelación mínima de un (1) año, que deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Una cubierta que asegure una permeabilidad del suelo no mayor de 10 centímetros hasta una profundidad no menor de 150 centímetros tomando como nivel 0 la base del relleno de seguridad o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración y sea capaz de sustentar vegetación herbácea.
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años.
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos especiales.
- d) La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de ciento veinte (120) días, previa inspección de la planta que se deberá realizar dentro de dicho lapso, a partir del cual corresponderá el monitoreo permanente por parte de la autoridad de aplicación que corresponda con cargos de costos al responsable de la planta.-

ARTÍCULO 31°: La Autoridad de Aplicación no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección y seguimiento de monitoreo de la misma.-

ARTÍCULO 32°: En toda planta de tratamiento o de disposición final, sus titulares serán responsables en su calidad de guardianes de residuos especiales de todo daño producido por éstos.



VII. DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 33°: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo especial es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil.

ARTÍCULO 34°: En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos especiales. -

ARTÍCULO 35°: El dueño o guardián de un residuo especial no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.-

ARTÍCULO 36°: La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos especiales no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o de disposición final.-

VIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37°: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias cometida por generadores, transportistas u operadores registrados, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta (1) año.
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro.
- d) Inhabilitación.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.



La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Los residuos especiales abandonados o eliminados en forma voluntaria o a causa de accidentes o siniestros, a través de tecnologías inadecuadas y ambientalmente no sustentables, deberán ser sometidos a nuevas operaciones de eliminación a cargo de quien resulte el o los responsables de la mala práctica.-

ARTÍCULO 38°: En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 45, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.-

ARTÍCULO 39°: Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, conforme lo determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 40°: Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.-

ARTÍCULO 41°: Las multas y las tasas previstas en la presente ordenanza serán percibidas por la Autoridad de Aplicación e ingresarán como recursos de la misma y tendrán por destino el sostenimiento de la gestión de control y fiscalización de los residuos especiales para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 47° de la presente.-

ARTÍCULO 42°: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencias, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas.-



ARTÍCULO 43°: Las infracciones y sanciones previstas en la presente serán de aplicación sin perjuicio de las correspondientes sanciones penales que en virtud de la ley nacional le fueren aplicables.-

IX. DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 44°: Será Autoridad de Aplicación local de la presente Ordenanza el organismo de más alto nivel con competencia en el área ambiental.-

ARTÍCULO 45°: Compete a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos especiales, privilegiando la minimización de su generación y la peligrosidad de los generados, la incorporación de tecnologías ambientalmente adecuadas y las formas de tratamiento que impliquen la recuperación, el reciclado y reutilización de los mismos.
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia.
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales.
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental en lo referente a residuos especiales e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos.
- e) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales.
- f) Evaluar los efectos ambientales de todas las actividades relacionadas con los residuos especiales.
- g) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional.



-
- h) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la presente ordenanza y los provenientes de la cooperación provincial.
 - i) Elaborar y proponer la reglamentación de la presente ordenanza.
 - j) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ordenanza se le confieren.
 - k) Crear un registro de incidentes y de las acciones efectuadas para remediarlo.

ARTÍCULO 46°: Las Autoridades de Aplicación privilegiarán la contratación de los servicios que puedan brindarlos organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiere.-

ARTÍCULO 47°: En cualquier caso las autoridades de aplicación podrán proceder a la clausura inmediata y preventiva de cualquier establecimiento que infringiere las disposiciones de esta ordenanza.-

ARTÍCULO 48°: Deróguese todas las disposiciones que se oponen a la presente norma.

ARTÍCULO 49°: Hasta tanto se sancione una ordenanza de Presupuestos Mínimos referida al control de la contaminación ambiental, las autoridades de aplicación de la presente norma, tendrán la facultad de fijar, en un período máximo de dos (2) años desde la vigencia de la misma, los objetivos para el uso de los cuerpos que pudieran actuar como receptores, determinando los límites para volcados, vertidos y emisiones.-

ARTÍCULO 50°: La presente norma será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.-

ARTÍCULO 51°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal y archívese.-



Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, en San Antonio Oeste, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-

Autor: Ayelen Spósito.

Votación: Aprobado por unanimidad.

Voto Positivo	Voto Negativo	Abstenciones	Ausentes
*Luis Esquivel (FpV) *Alejandro Railefe (JSRN) *Elizabeth Mereles Morales (JSRN) *José María Clemant (AyFpG) *Diego Colantonio (UCR) *Ayelen Sposito (FpV) *Fabrio Mirano (FpV) *Jorge Sanchez Pino (FpV) *Fabiana Cecilia La Biunda (FpV)			